PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 2045/25

H105016329653

JUICIO: ORDOÑEZ SUSANA ALICIA c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 2045/25

San Miguel de Tucumán, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "ORDOÑEZ SUSANA ALICIA c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 19/11/2025 (pdf 1881760) se apersonó el letrado Guillermo Gustavo Ponce, en representación de Susana Alicia Ordoñez, DNI N°11.799.092, con domicilio en Av. Francisco de Aguirre N°2017 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en el instrumento de poder general para juicios y actuaciones administrativas que obra a pág. 8/9 de su presentación (pdf 1881762). En tal carácter promovió acción por vía sumarísima en contra de Galeno ART SA por la suma total de $184.031.156,84 en concepto de indemnización por fallecimiento por enfermedad profesional del Sr. Marcos Guillermo Figueroa, en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo y de acuerdo a la planilla confeccionada a pág. 13/15 de su escrito introductorio. Solicitó asimismo se apliquen intereses a tasa activa.

Preliminarmente arguyó sobre la competencia de los tribunales provinciales y especialmente del fuero laboral para entender en la presente causa.

Al relatar los hechos fundamento de su acción, expuso que el 02/01/1992, el Sr. Figueroa ingresó a trabajar en relación de dependencia para la firma Labastida Juan Ignacio, empresa dedicada a la construcción de mosaicos, marmolería y a la venta al por menor de materiales de construcción, cumpliendo tareas durante un periodo de más de treinta años, hasta el día de su fallecimiento, y percibiendo las remuneraciones que constan en los recibos de sueldo que acompañó en apoyo de su pretensión.

Sostuvo que, en diciembre de 2022, el Sr. Figueroa, cónyuge de su mandante, comenzó a tener “disnea” a medianos esfuerzos hasta convertirse en “disnea” de pequeños esfuerzos. Explicó que en enero de 2023, su neumólogo le diagnosticó fibrosis pulmonar. Precisó que su enfermedad es consecuencia de la exposición a un agente de riesgo presente en su trabajo, esto es, polvos con sílice. Adujo que hizo la denuncia de su enfermedad profesional ante la ART demandada, pero la misma fue rechazada sin motivo alguno.

Siguió diciendo que, como consecuencia de ello, inició el reclamo correspondiente ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (en adelante SRT) y mediante Expte N° 388244/23, el 04/01/2024 obtuvo dictamen donde se reconoció el diagnóstico del Sr. Figueroa y su naturaleza laboral, esto es, que si existe una relación de causalidad con el agente de riesgo presente en el ambiente de trabajo (polvos que contienen sílice) y la actividad laboral realizada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Dec. N°658/96. Puntualizó que dicho dictamen no fue apelado por la ART quien no solo reconoció la enfermedad, sino que brindó las prestaciones médicas conforme el art. 20 LRT hasta que se cumplieron los dos años desde la fecha de la denuncia.

Continuó relatando que el trabajador fallecido inició el Expte N°305395/25, para la Determinación de Incapacidad ante Comisión Médica 001 de SRT, pero, a causa de la misma enfermedad, falleció el 05/09/2025, antes de que el dictamen de SRT determine el porcentaje de incapacidad.

Explicó que su poderdante, la Sra. Ordoñez, cónyuge supérstite del trabajador fallecido, el 10/09/2025 intimó a la ART demandada, mediante carta documento al pago de la indemnización por fallecimiento del Sr. Figueroa, misiva que transcribió en forma textual. Aseguró que la demandada respondió mediante CD N°C09106EA529 de fecha 17/09/2025, informándole que fue aceptado el caso y que, a fin de liquidar la indemnización, debía acompañar documentación en formato original mediante carta a la sede central de la ART. Afirmó que así lo hizo a los correos casosdefallecimiento@galenoseguros.com.ar y facturacionelectronica@galenoseguros.com.ar el día 09/10/2025 a hs 15:57, acompañando acta de defunción del Sr. Figueroa, acta de matrimonio de su mandante con aquél, copia certificada de DNI de la Sra. Ordoñez como causahabiente, constancia de CBU y recibos de haberes de los doce períodos anteriores a la fecha de PMI del trabajador fallecido, intimando además nuevamente al pago de la indemnización solicitada, todo ello desde la dirección de correo electrónico: estudioponce1@gmail.com. Aseguró que dicho correo fue debidamente recibido el 14/10/2025 y que, asimismo, remitió CD N° HD 006672058AR, cuya transcripción tengo por reproducida en mérito a la síntesis.

Estimó necesario aclarar que por iguales medios manifestó que la única causahabiente susceptible del cobro de la indemnización es la actora, en razón de que los hijos son mayores de 25 años, tal como se desprende del Expte N°14665/25 caratulado “Figueroa Marcos Guillermo s/ sucesión”, que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones de este fuero local.

Esgrimió que, ante el silencio de la ART a sus intimaciones y la solicitud de pago, remitió como apoderado de la Sra. Ordoñez, en fecha 07/11/2025 CD N° HD007354250AR, e intimó al pago en un plazo de 48 horas, misiva que también reprodujo en forma literal. Alegó que la ART demandada permaneció en silencio también ante esta última intimación, y precisó que ese es el motivo de la presente acción.

En idéntica presentación peticionó medida cautelar la que fue admitida por resolución del 26/12/2025.

El 04/12/2025, el letrado Ponce modificó y rectificó demanda en cuanto a los apartados destinados al objeto, aceptación del siniestro, medida cautelar y planilla de indemnización, peticionando la suma total de $118.807.821,18 por la diferencia de lo erróneamente abonado por la accionada a su representada en concepto de indemnización por fallecimiento del trabajador Figueroa. En efecto, en esta oportunidad, en un escrito de similar tenor al presentado el 19/11/2025, además de confeccionar nueva planilla de rubros reclamados, expuso luego de transcribir la respuesta de la demandada por intermedio de la CD N° HD007354250AR del 07/11/2025, que esta reconoció el siniestro recién en fecha 14/11/2025, y depositó en la cuenta N° 463509606340549 del Banco Macro, perteneciente a la Sra. Ordoñez, la suma de $65.223.335,66, la que dedujo al confeccionar la nueva planilla.

El 09/03/2026, el letrado Ponce en representación de la actora, desistió del embargo ordenado en la resolutiva del 26/12/2025.

El 16/03/2026, atento al estado procesal del presente juicio y lo dispuesto por la Res. SSN N°56/2026 (publicada en el Boletín Oficial el 19/02/2026), por la que se revocó la autorización para operar a la demandada, Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, se ordenó la suspensión de los términos procesales hasta tanto se constituyan los órganos de liquidación (cf. Res. N°396/20 y sus anexos).

Reabiertos los términos procesales, se dispuso correr traslado de la demanda y citar personalmente a Galeno ART SA en la persona de sus delegados liquidadores, a saber, Vanina Marisel Cesari, DNI N°30.930.281; Rodrigo Luis Medina, DNI N°29.111.219; Claudia Marcela Pariente DNI N°20.606.621; Andrea Susana Rojas, DNI N°17.610.251 y Orlando Marcelo Suarez DNI N°16.124.010, en el domicilio sito en Moreno N°437, Piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Sin embargo, atento lo dispuesto por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°10 (Expte.1974/2026), mediante resolución del 09/03/2026 (publicada en Boletín Oficial el 20/03/2026), en fecha 29/04/2026,

se ordenó citar personalmente a la firma adjudicataria ‘GCQ y Asociados SAS’, con domicilio en la calle Cerrito N°512, piso 4, of 3, de la CABA, y en el mismo acto, se dispuso correr traslado de la demanda para que la conteste al momento de celebrarse la audiencia prevista en los arts. 108 y 109 del CPL. Asimismo, se ordenó notificar a los delegados liquidadores de Galeno ART SA antes mencionados, para que se apersonen a estar a derecho en la presente causa y tomen conocimiento bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 22 del CPL.

El 21/05/2026 se apersonó el letrado Mariano Joaquín Puga en carácter de apoderado legal de GCQ & Asoc. SAS, con domicilio legal en Libertad N°850/60, 1°piso, CABA, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación -en adelante SSN-, administradora legal del Fondo de Reserva -en adelante FDR- de la LRT (cf. art. 34 Ley N° 24.) ambas con domicilio real en la Av. Julio A. Roca N°721 PB de la CABA. Explicó que, de acuerdo a lo determinado en el Expte. -2026-19763251-APN-GASSN el Dec. Delegado N° 1023 del 13/08/2001, el Dec. Reglamentario N°1030 del 15/09/2016, la Resolución -2018-966-APN-SSNMHA del 21/09/2020, y las disposiciones del art. 34 LRT, el administrador del FDR es la SSN, y se dispuso que, para llevar a cabo su cometido en la faz judicial, esta última podía contratar a un administrador, para que, bajo su supervisión, llevara a cabo materialmente la gestión del FDR. En ese contexto, se dictó la Res. SSN Nº105/2026 que dispone la contratación de GCQ Asoc. SAS como gerenciadora del FDR.

Adujo que por Res. N°56/2026 la SSN dispuso la revocación de la autorización conferida a la demandada Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. para operar como compañía aseguradora en riesgos del trabajo. Advirtió que por imperio del art. 49 de la Ley N°20091, esta revocación implica necesariamente la liquidación de la ART y el procedimiento previsto en esta norma sustituye a la quiebra, por lo que en virtud del art. 34 LRT se creó el FDR. Expuso que, ante la posibilidad de que se derive del presente juicio, un crédito en favor del trabajador y/o sus derechohabientes que deba ser afrontado por el FDR, la SSN determinó la necesidad de intervención en el pleito a fin de ejercer el derecho de defensa garantizado constitucionalmente y salvaguardar los intereses del colectivo de trabajadores que podría verse eventualmente afectado por una condena contra el FDR.

Estimó de importancia resaltar que a partir del 11/12/2017, habiendo entrado en vigencia el Dec. N°1022/2017, la obligación del FDR alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N°24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos, y no responderá por las prestaciones derivadas de los servicios que las ART que se encuentran habilitadas a contratar conforme al art 26, ap. 4 LRT, ni por las indemnizaciones que se reconozcan con fundamento en el Derecho Común. Concluyó que, en este escenario, tanto la parte actora en lo que supere las prestaciones de la Ley N°24557 y ccdtes, y los intereses como su representación letrada, como así los peritos designados en autos, en cuanto a honorarios y costas, deberán dirigir su reclamo por ante la Liquidación Judicial de Interacción ART, más precisamente en la liquidación designada en los autos “Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/Liquidación Judicial de Aseguradoras - Expte. N°1974/2026, en trámite por ante la Secretaría N°20 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°10, a cargo de la Dra. Valeria Pérez Casado. Aclaró que por expresas instrucciones de la SSN en su condición de administrador legal del FDR la fecha tope de imposición de intereses no podrá superar el 09/03/2026, momento en que se decretará la liquidación judicial de la demandada Galeno ART SA, de modo que cualquier otro crédito, incluyendo los intereses posteriores a aquella fecha, deberán ser exigidos por los accionantes por ante la liquidación judicial antes referida. Por último, solicitó que se desestime cualquier petición orientada a trabar embargos sobre los recursos del FDR, e hizo reserva del caso federal.

El 29/05/2026 el letrado Puga acreditó la personería invocada acompañando el instrumento de poder general para juicios y actuaciones administrativas pertinente (pdf 2035648).

En fecha 16/06/2026 (pdf 2052192), el letrado Puga manifestó contestar demanda en representación de su mandante. Principió su presentación con una negativa general de los hechos planteados en la demanda, reiteró lo detallado en el escrito antes descripto, y solicitó que para el hipotético e improbable supuesto de que se considere procedente el reclamo de la actora, la condena se limite exclusivamente a las prestaciones tarifadas de la LRT, se excluya costas y honorarios, así como los intereses posteriores al 09/03/2026 y cualquier concepto fundado en el derecho común, además de establecerse que toda suma excedente debe ser verificada en la liquidación judicial de Galeno ART SA. Asimismo reiteró la reserva del caso federal.

Idéntico escrito fue presentado el 31/07/2026 (pdf 2084302), y ese mismo día, tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 106 CPL, a la que comparecieron los letrados Ponce y Puga, se tuvo por contestada la demanda por GCQ y Asoc. SAS mediante las presentaciones de fecha 16/06/2026 y 31/07/2026, y por ratificada dicha contestación en ese acto. Asimismo, se corrió traslado de la documentación acompañada por GCQ y Asoc. SAS.

Acto seguido, se procedió a decretar la admisibilidad de los ofrecimientos probatorios.

Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, así como las constancias de autos, se dispuso que ingresen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Partiendo de los hechos aportados por la parte actora, el punto de conflicto central en los presentes autos es la procedencia a su favor, en carácter de cónyuge supérstite y única causahabiente del Sr. Marcos Guillermo Figueroa, de la diferencia en el pago de las prestaciones dinerarias abonadas por la ART demandada, de acuerdo a lo normado por los arts. 15 inc. b y 11 inc 4 ap c LRT, y 3 de la Ley N°26773.

Vistas las presentes actuaciones, siendo que los delegados liquidadores de Galeno ART SA, demandada en estos autos, no se apersonaron a estar a derecho ni contestaron demanda, y no existiendo oposición alguna de GCQ y Asoc. SAS, administradora del FDR, en representación de la SSN, siendo su contestación de demanda meramente una negativa genérica, tengo por reconocidos los hechos planteados en la demanda, así como la totalidad de la documentación agregada por la Sra. Ordoñez en respaldo de su pretensión, a saber, especialmente: a) Capturas de pantalla de correos electrónicos intercambiados entre la actora y Galeno ART SA; b) Intercambio telegráfico entre la actora y Galeno ART SA; c) Recibos de haberes y certificación de servicios y remuneraciones; d) Dictámenes de Comisión Médica de fecha 04/01/2024 y 30/09/2025 .

Como corolario de lo expuesto, resultan hechos reconocidos y exentos de prueba los siguientes: 1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Marcos Guillermo Figueroa con la firma Labastida Juan Ignacio, así como los extremos laborales denunciados por el primero (fecha de ingreso, tareas y categoría profesional, jornada, carácter permanente, ámbito físico de desempeño, remuneración percibida). 2) El parentesco entre el Sr. Figueroa y la actora, Susana Alicia Ordoñez, así como su carácter de única derechohabiente del trabajador fallecido. 3) La afiliación de la firma empleadora con la aseguradora demandada, Galeno ART SA, como beneficiaria del seguro de riesgos de trabajo para cubrir las contingencias de sus dependientes (enfermedades profesionales y accidentes laborales). 4) La existencia de una enfermedad profesional en el Sr. Figueroa (fibrosis pulmonar) y su fallecimiento a causa de esta, el 05/09/2025. 5) El pago efectuado por la ART demandada en fecha 14/11/2025 por la suma de $65.223.335,66.

En consecuencia, las cuestiones litigiosas, controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son las siguientes: 1) Procedencia de las prestaciones reclamadas. 2) Intereses. Costas. Honorarios.

A tales efectos, se analizarán las pruebas rendidas en estos actuados, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 125, 126, 136, 214 inc. 4 y cc. del CPCC, de aplicación supletoria en este fuero y según las normas establecidas por la Ley N° 24557, sus modificatorias y reglamentarias.

PRIMERA CUESTION:

Procedencia de los rubros reclamados y su cuantificación

Prestaciones dinerarias del art. 18 LRT y base de cálculo:

1. El art. 18 ap. 1 LRT establece que los derechohabientes del trabajador fallecido tendrán derecho no solo a la pensión por fallecimiento prevista por el régimen previsional al que estuviera adherido el trabajador fallecido, sino también a las prestaciones establecidas en el art. 15 segundo párr. ap. 2 y art. 11 ap. 4 de la LRT. En esa dirección, debo decir que las prestaciones del sistema de riesgos de trabajo en virtud del fallecimiento del trabajador son créditos laborales nacidos a favor de las personas designadas como beneficiarios a partir del hecho de la muerte de otra. Es así que, encontrándose acreditado y reconocido el carácter de cónyuge supérstite de la Sra. Ordoñez y al no haber constancia alguna en estos actuados de la existencia de otros derechohabientes con carácter preferente -pues como anticipó y acreditó con actas de nacimiento corrientes a pág. 2/3 pdf 1881762 del escrito de demanda, las hijas en común con el trabajador fallecido son mayores de 25 años-, resultan admisibles ambas prestaciones a su favor.

2. En segundo lugar, a los efectos del cálculo de la prestación reclamada, considero necesario abordar el análisis señalando que, en 1995, la LRT estableció un sistema de reparación de los accidentes y enfermedades laborales, por el cual la compañía aseguradora contratada por el empleador debía pagarle al trabajador una prestación dineraria (“indemnización”) que se determina tomando, como parámetros, la edad de la víctima, el sueldo que cobraba y la medida en que quedó incapacitada para seguir trabajando. En el año 2000, a la indemnización así calculada, se le añadió el pago de una suma fija que variaba de acuerdo con el mayor o menor grado de la incapacidad sufrida por el trabajador. A fines de 2009 -por Decreto N°1694/09-, la indemnización adicional de suma fija fue elevada a $80.000, $100.000 y $120.000, respectivamente, según rango de grado de incapacidad determinado en cada caso; y para la indemnización variable se fijó un piso mínimo que, por ejemplo, para los casos de incapacidad total o muerte, ascendía a $180.000, es decir, que la aseguradora jamás podía pagar menos de este importe, aunque el sueldo de la víctima hubiera sido muy bajo. En octubre de 2012, este sistema especial de reparación de los accidentes y enfermedades laborales, tuvo un nuevo reajuste, a través de la Ley N°26773 la que, concretamente, instauró que aquellos importes fijados a fines de 2009 -para el piso mínimo de las indemnizaciones variables y para las indemnizaciones adicionales de suma fija- debían actualizarse a valores de octubre de 2012, tomando en cuenta la variación del índice “RIPTE” (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo (SSSMT), esto es, un índice de medición del incremento de los salarios. La ley también estableció que, a partir de octubre de 2012, los importes en cuestión (piso mínimo e indemnización fija adicional) se actualizarían por el índice RIPTE cada seis meses. En este sentido, el art. 17 inc. 5 de la Ley N°26773 dejó en claro que sus nuevas disposiciones en materia de indemnizaciones, regirían para el futuro -pues solamente se aplicarían a los accidentes y enfermedades laborales cuya primera manifestación invalidante (PMI) se produjera a partir de la fecha en la que la nueva ley fue publicada en el Boletín Oficial (26 de octubre de 2012)- y así fue interpretado y decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso de queja s/Accidente-ley especial”(sentencia del 07/06/2016).

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 669/19, en su art. 3°, establece claramente que las modificaciones dispuestas en dicha norma -sustitución del art. 12 de la Ley N°24557- se aplicarán en todos los casos,

independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. Por lo mismo, en el presente caso corresponde determinar el valor del ingreso base utilizando el RIPTE, ya que las modificaciones establecidas por la Ley N°26773 únicamente rigen para los pisos mínimos de las indemnizaciones variables y para las indemnizaciones adicionales de suma fija, como se indicó *ut supra*.

3. Ahora bien, se advierte que el monto de la **prestación dineraria dispuesta por el art. 15, 2° párr., ap. 2, LRT** surgirá del siguiente cálculo: 53 x VMIB (Valor Mensual del Ingreso Base: promedio de remuneraciones sujetas a aportes de los doce (12) meses anteriores a la PMI, divido por los días corridos (365) y multiplicado por el factor 30,4) x 65 /Edad a la PMI.

En su mérito, tengo en cuenta, en primer lugar, que la actora, al confeccionar planilla, toma como FPMI la consignada en los dictámenes médicos aportados como prueba de su pretensión. En este sentido, entiendo necesario señalar como dato para valorar respecto de esta cuestión que el fallecimiento del Sr. Figueroa sucedió el 05/09/2025 conforme se acreditó mediante el acta de defunción obrante a pág. 4 del pdf 1881762 del escrito del 19/11/2025.

Tengo en cuenta además que, la fecha de primera manifestación invalidante es el momento en que se determina que la dolencia incapacita o invalida al trabajador y le afecta o impide continuar normalmente con sus tareas laborales habituales. En esta dirección, desde los fallos "Espósito vs. Provincia ART" (CSJN, 07/06/2016) y "Béjar vs. Caja Popular de Ahorros" (CSJT, 31/05/2019), no existe discusión alguna en cuanto a que la PMI refiere a la primera situación o exteriorización de un daño en la salud del trabajador, constituyendo el dictamen de la Comisión Médica un reconocimiento del grado incapacitante que a éste puede aquejar, más no así el nacimiento de un derecho a su favor, que ya nació con antelación a dicho dictamen.

En ese orden de ideas, debo valorar también lo dispuesto expresamente por el segundo párrafo del art. 12 LRT en concordancia con lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 26773. En efecto, el primero establece expresamente que una vez definido el VIBM, este devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) *"**desde la fecha** de la primera manifestación invalidante **y hasta** la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, **deceso del trabajador** u homologación".* Asimismo, el art. 2 de la Ley N°26773 establece que *"…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, **desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional**".*

Así pues entonces, a diferencia de los accidentes laborales que son hechos súbitos y violentos con motivo o en ocasión del trabajo, las enfermedades profesionales -como la que padecía el Sr. Figueroa- son aquellas afecciones a la salud psicofísica del dependiente, generadas por el trabajo y que se van incubando a lo largo del tiempo.

Si bien la muerte del trabajador como consecuencia de una enfermedad laboral requiere de un diagnóstico médico, ya sea judicial o administrativo, que determine una relación de causalidad entre la muerte del trabajador y la enfermedad padecida por el mismo, es justo precisar que en el presente caso, se tuvo por reconocido por parte de Galeno ART SA -ante la falta de contestación de demanda- que la muerte del Sr. Figueroa se produjo a causa de la enfermedad que padecía (fibrosis pulmonar). Además, por su parte, dicha enfermedad fue calificada de profesional conforme surge del dictamen de fecha 04/01/2024 (pág. 3/6 pdf 1881763 del escrito de fecha 19/11/2025) en el que se consignó como FPMI el 08/06/2023. Incluso la misma fecha se contempla en el dictamen posterior del 30/09/2025 (pág. 7/13 pdf 1881763 del escrito de fecha 19/11/2025). Esos instrumentos tampoco fueron desconocidos por la parte accionada, ni por la representante de la SSN.

Cabe agregar que la actora, en la carta documento enviada el 10/09/2025 (pág. 10 pdf 1881762 del escrito de fecha 19/11/2025) -denunciando a la aseguradora demandada el fallecimiento de su cónyuge-, manifestó expresamente lo siguiente: "*En fecha 5/9/2025 mientras se encontraba gravemente internado en la UTI del Hospital Centro de Salud Zenón Santillán, mi esposo sufrió un paro cardiorrespiratorio debido a la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (fibrosis pulmonar) Dicha enfermedad fue reconocida como enfermedad profesional en fecha 04/01/2024 mediante dictamen de Comisión Médica Jurisdiccional 001 la cual fue debidamente. aceptada por Uds. Denuncio que el 4/8/2025 mi esposo estuvo internado por una infección respiratoria aguda en el Sanatorio 9 de Julio hasta el 18/8/2025 y posteriormente debió volver a ser internado en fecha 22/8/2025 en el Hospital Centro de Salud, hasta su deceso. Denuncio y pongo de manifiesto que mi esposo no se encontraba dado de alta, y que tampoco venía recibiendo en este último tiempo tratamiento alguno o prestaciones médicas asistenciales por parte de Galeno ART, pese a haber puesto en conocimiento de la ART el extremadamente delicado estado de salud que atravesaba Figueroa. Atento el agravamiento de la enfermedad profesional mi esposo termino falleciendo conforme fue denunciado por lo que a todas luces constituye relació n de causalidad adecuada entre la enfermedad denunciada y el hecho dañoso de la muerte…".* Lo manifestado en aquella misiva, no fue negado por la aseguradora demandada al contestar dicho requerimiento en fecha 17/09/2025 por carta documento de Correo Oca (pág. 11 pdf 1881762 del escrito de fecha 19/11/2025), quien textualmente expuso: *"Esta aseguradora en tiempo y forma según el art. 1 del decreto 1475/2015 acepta la contingencia sufrida de fecha 08/06/2023 por la que se produjo el fallecimiento de quien en vida fuera Figueroa Marcos Guillermo Cuil 20-14053016-7…"*.

De lo expuesto, es factible colegir que en el presente caso, el evento dañoso es la muerte del trabajador conforme el objeto de la prestación reclamada, pero el derecho a una reparación dineraria nació en el momento en que el Sr. Figueroa padeció la primera manifestación de la enfermedad contraída a causa de su trabajo (cf. art. 12 ap 2 LRT y art. 2 de la Ley N° 26773) y que lo condujo hasta su fallecimiento.

De modo que, según consta tanto en el dictamen de Comisión Médica del 04/01/2024 -que determinó la relación de causalidad entre la enfermedad del trabajador y el cumplimiento de sus tareas laborales (cf. art. 2 Ley N°26773)-, como en el dictamen de idéntico organismo de fecha 30/09/2025 -que estableció el porcentaje de incapacidad que aquél padecía a causa de aquella dolencia-, tendré como FPMI el **08/06/2023**.

En efecto, considero que aquél fue el momento en el que comenzaron los primeros síntomas del trabajador que indicaban la presencia de la patología que no solo le impidió prestar servicios sin haber obtenido el alta médica, sino que además le ocasionó su deceso.

En este entendimiento, la solución propuesta guarda concordancia con las pautas y principios evaluados por los antecedentes jurisprudenciales al tratar de establecer el momento de la primera manifestación invalidante para determinar la ley aplicable.

En este sentido, nuestra Excma. CSJT tiene dicho que: "para determinar la ley aplicable en el caso de enfermedad accidente debe atenderse al momento de su manifestación certera y plena con indudable efecto invalidante, descartando toda situación de duda' [CNTrab, Sala V, febrero 28-978 - Carrera Luis Francisco vs. Siam Di Tella Div. S.I. A.T.S.I. LT, 1979-859]; 'para decidir cuál es la ley aplicable a los efectos de indemnizar enfermedades accidentes o una enfermedad profesional cuando son de desarrollo lento, **lo que interesa es determinar el momento en que se exterioriza con certeza y plenitud**'. 'No es la instalación o la iniciación de la enfermedad la que está en juego como factor determinante de la ley aplicable, sino su manifestación certera y plena con inexcusable efecto invalidante' [CNTrab. Sala V, febrero 28-978 DT, 1979-541]" (CSJT, "Brandán, Juan Francisco (hoy sus sucesores) vs. Aerolíneas Federales Argentinas S.E.M. s/ Indemnización por enfermedad accidente, etc.", sentencia n° 279 del 06/6/1995). Tal criterio interpretativo de este Tribunal ya fue expresado por la Suprema Corte de Buenos Aires cuando consideró

“el momento en que la enfermedad adquirió gravedad y seriedad tal que provocó la ineptitud para el desempeño a las tareas de la víctima” (SCBA, 21/12/72, LT, XXI354)” (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en la causa “Ojeda Ramón Luis vs. Azucarera Juan Manuel Teraning Santa Barbara s/ Diferencias de indemnización”, Sent. N° 703 del 23/09/2021) (la negrita me pertenece).

Asimismo, por idénticos instrumentos a los mencionados se encuentra acreditado que el Sr. Figueroa, trabajador fallecido, tenía 63 años al momento de la primera manifestación invalidante.

Por otro lado, a fin de completar los datos de la fórmula señalada, resta establecer las remuneraciones del Sr. Figueroa con el objeto de obtener el valor del ingreso base mensual (VIBM), para lo cual compulsaré la causa y los medios de prueba rendidos.

En esta dirección entre el material probatorio pertinente, debo valorar los recibos de haberes del Sr. Figueroa incorporados por la propia parte actora (pág. 3/12 pdf 1881761 del escrito introductorio) que se corresponden con el período que corre desde agosto de 2022 a mayo de 2023 -con excepción de diciembre de 2022-, y la certificación de servicios y remuneraciones (pág. 14 del pdf 1881761 del escrito introductorio) de la que surge los haberes por los meses de junio, julio y diciembre de 2022. Dichos comprobantes verifican las remuneraciones percibidas por el trabajador fallecido durante los doce meses anteriores a la FPMI aquí definida. Así lo declaro.

4. Por último, tal como se anticipó al principio de esta cuestión, la actora tiene derecho a percibir la **compensación adicional de pago único prevista por el art. 11 ap. 4 inc. c LRT** en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de idéntica normativa.

El mencionado artículo en la modificación introducida por el Decreto N°1278/2000 expresa: *“En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación: a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de pesos treinta mil ($30.000). b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de pesos cuarenta mil ($40.000). c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de pesos cincuenta mil ($50.000)."*

Así entonces, se debe tener presente que conforme lo establecido por el art. 1 de la Resolución N°12/2023 (publicada en el BORA el 08/03/2023) en virtud de la aplicación de la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), el cálculo del monto de la compensación adicional de pago único, prevista en el artículo 11, ap. 4, inciso c) de la Ley N°24557 y sus modificatorias, arroja el resultado de $7.726.557. Así lo declaro.

B. Indemnización adicional de pago único (art. 3 de la Ley N°26773):

Al respecto, resulta oportuno recordar que *ab initio* se tuvo por reconocida la naturaleza laboral de la enfermedad que derivó en el fallecimiento del trabajador Figueroa. Ergo, no se trató de un accidente *in itinere*, sino de una enfermedad causada por el cumplimiento de sus funciones. Como corolario de ello, teniendo en cuenta además que por el Dec. N°472/2014 (reglamentario de la Ley N°26773), en el presente caso, habiéndose declarado procedente la indemnización por muerte del Sr. Figueroa que incluye tanto la prestación de pago único del art. 15 ap 2 y la compensación adicional del art. 11 ap. 4 inc. c determinadas en el apartado anterior, resulta procedente también este rubro y su monto ascenderá al 20% de la suma que se determine para las prestaciones calculadas en el apartado A. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Intereses

1. Respecto de la prestación dineraria del art. 15 ap. 2 de la LRT, es menester recalcar que los importes devengaran intereses de acuerdo a lo normado por el art. 12 de la

LRT, según las modificaciones dispuestas en el DNU N°669/19, de aplicación al caso atento a lo dispuesto en su art. 3, así como lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 26773.

Asimismo, es dable tener en cuenta que el art. 4 del anexo del Decreto N° 472/14 (reglamentario de la Ley N°26773), además de establecer que el pago de la reparación dineraria debe ser efectuado en el plazo de 15 días corridos, prevé expresamente que en caso de fallecimiento del trabajador, dicho plazo se contará "desde la acreditación del carácter de derechohabiente".

En ese orden de ideas, resulta útil, revisar las comunicaciones agregadas por el actor como prueba de su posición, cuya autenticidad, recepción y contenido se tuvo por reconocidos tanto por la obligada al pago de las prestaciones, es decir, Galeno ART SA, siendo que no contestó demanda (cf. art. 108 último párrafo CPL), y por GCQ & Asoc. SAS, administradora del fondo de reserva y representante de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, quien en el acto de la audiencia prevista en el art. 109 CPL no planteó oposición alguna ni manifestó desconocer dicha documentación de ninguna forma.

Así entonces, del intercambio de correos electrónicos especialmente, surge que el 09/10/2025, el letrado Ponce, en representación de la actora remitió e-mail a la aseguradora demandada, de cuya lectura se desprende que además de denunciar su carácter de única causahabiente del Sr. Figueroa, e intimar al pago de las indemnizaciones correspondientes, anticipó que mediante carta certificada, en igual fecha, envió fotocopia legalizada de su DNI, copia legalizada de acta de matrimonio, fotocopia de recibos de sueldo, y fotocopia legalizada de partida de fallecimiento. Dicho correo mereció respuesta por igual medio el 29/10/2025, del que surge que la aseguradora recibió la documentación antes remitida, sin perjuicio de que solicitó documentación adicional e indicó que debía ser presentada en original o fotocopia legalizada en Juana Manso 305, CABA. Ese mismo día, también por correo electrónico (pág. 18/19 pdf 1881761 del escrito del 19/11/2025), la actora contestó que tal como ya se manifestó en CD enviada el 09/10/2025, como así también en nota adjunta al sobre de carta certificada enviada con toda la documentación y como también lo refirió en el e-mail anterior, ella era la única causahabiente del trabajador fallecido pues junto a este tiene dos hijos mayores de 25 años que no se encuentran comprendidos en las indemnizaciones de ley, aunque sin perjuicio de ello, adjuntó sus actas de nacimiento.

Paralelamente, por CD del 10/09/2025 denunció el fallecimiento de su esposo ante la ART demandada, la que fue contestada el 17/09/2025. En esta misiva enviada por Correo Oca, la aseguradora acepta la contingencia pero menciona no haber recibido documentación alguna. El 09/10/2025 mediante carta documento y a través del letrado Ponce, su apoderado, la actora se expresó en los siguientes términos: *"…2 RECHAZO su CD N° C09106EE298 de fecha 07/10/2025, por ser la misma improcedente, ya que ud solicita en la misma declaratoria de herederos a fin de depositar la indemnización correspondiente a los herederos del trabajador fallecido por dictamen del 30/09/2025. En efecto, no corresponde el pago de la incapacidad otorgada por CM ya que el trabajador falleció con anterioridad a que se dictaminara el mismo, y ello fue notificado a uds mediante CD de fecha 16/09/2025. Asimismo, dicha situación fue notificada a Comisión Médica 001 con anterioridad al dictamen, conforme consta en el expte administrativo N°305395/25 de la mencionada CM. De esta forma, a pesar de que el dictamen de fecha 30/09/2025 le haya otorgado el 86.00% de incapacidad al trabajador Figueroa, el mismo falleció con anterioridad al dictamen, habiendo uds tomado conocimiento de su fallecimiento, resulta improcedente la solicitud de una declaratoria de herederos, ya que nos encontramos ante una indemnización por fallecimiento de un trabajador (correspondiente a sus causahabientes), resultando en este caso mi mandante, su esposa. Esto es suficiente para acreditar la calidad de causahabiente exigido por la ley, art. 53 Ley 24241"*. El 07/11/2025, la actora insiste en que la documentación solicitada fue recibida por la aseguradora el 14/10/2025 y por lo mismo, intimó al pago de las indemnizaciones por haber vencido el plazo de 15 días.

De lo relatado hasta aquí, surge que efectivamente la actora acreditó el carácter de **única causahabiente** con el correo electrónico del 29/10/2025 (pág. 18/19 pdf 1881761 del escrito del 19/11/2025) cuyo contenido, recepción y documentos adjuntos referidos (entre ellos las actas de nacimiento de sus hijos, que no fueron enviadas en el primer correo electrónico) se tuvieron por reconocidos preliminarmente, pues es por ese medio que acompañó las actas de nacimiento de sus hijas comprobando que no existía otra persona con derecho preferente o bien concurrente.

En consecuencia, la obligación de abonar las prestaciones solicitadas a la actora vencía naturalmente el día 13/11/2025, y según lo detallado por la accionante -extremo que no fue negado ni por la demandada ni por la administradora del fondo de reserva, y por tanto se tuvo por reconocido preliminarmente- Galeno ART SA le abonó la suma de $65.223.335,66 el 14/11/2025, y por una suma inferior a la que correspondía.

Por ello, el crédito de la actora, en cuanto a la prestación dineraria del art. 15 ap. 2 será actualizado desde la fecha de la primera manifestación invalidante (08/06/2023) y hasta la fecha en la que la accionada debió poner a disposición la prestación reclamada (13/11/2025), y el VIBM devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Por otro lado, respecto a la **compensación adicional de pago único prevista por el art. 11 ap. 4 LRT**, debo mencionar que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Ley N° 26773 el derecho a la reparación dineraria prevista por el sistema de riesgos de trabajo se computa *"más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso".* En otras palabras, esté o no esté en mora la aseguradora conforme lo establecido por el art. 4 de la Ley N° 26773, ésta debe intereses compensatorios por las prestaciones adeudadas en virtud del acaecimiento del siniestro del trabajador, desde la fecha de la PMI -tal como se reseñó anteriormente-, esto es, desde el 08/06/2023.

En ese orden de ideas, es pertinente valorar que en nuestro régimen legal vigente, cuando un hecho genera una deuda, ella solo se considerará saldada o cancelada una vez que se haya pagado la suma originariamente debida, más sus intereses desde la fecha en que se generó la deuda, tal como dispone el art. 870 del CCCN: "*Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses*".

En un país en el que el proceso inflacionario es una constante, ello resulta un hecho innegable, tal como la necesidad de atenuar dicha pérdida para mantener incólume la acreencia del trabajador o, como en este caso, de sus derechohabientes La situación no fue contemplada de manera expresa y precisa en la ley sistémica vigente para el caso de los pisos mínimos de las prestaciones establecidas por la ley. Sin embargo, el párrafo tercero del art. 2° de la Ley n° 26773, establece un principio que resulta fundamental y adecuado para resolver el punto: "*El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional*". Esta directriz es la que sigue la jurisprudencia laboral actual y tiene sustento en los principios generales de la mora automática y de la reparación integral, que indican que los intereses se devengan desde la producción o acaecimiento de cada daño, e integran la reparación resarcitoria como deuda de valor que es... Resulta, así, ajustado a derecho y enteramente razonable que la Compensación Adicional de Pago Único abonada al actor a valores históricos, tenga una compensación por el tiempo transcurrido entre el hecho que produjo el daño y la efectivización del pago, por lo cual debe revocarse la sentencia en este punto y en su reemplazo, hacerse lugar a la fijación de dichos intereses compensatorios" (CAT, Sala 6, "Luna Juan Alberto vs La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/amparo", sent. N° 87 del 09/04/2025).

En definitiva, en este caso particular y contemplando el carácter de los intereses que deben calcularse, no existiendo una directiva específica en materia de riesgos de trabajo para la actualización de la compensación dineraria adicional de pago único, tal como se adelantó, considero justo valorar no solo lo dispuesto por el art. 55 inc a de la Ley N°27802 en cuanto establece la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo en el caso de los juicios en trámite y los pendientes de sentencia definitiva, así como, la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) por cuanto ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. -y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia N°686 de fecha 01/06/17)- al sostener que: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

De esta forma, la compensación adicional de pago único, será actualizada con la tasa de interés que resulte más conveniente para la parte reclamante, por lo cual evaluaré lo informado por el Banco Central de la República Argentina en su página oficial de internet. Allí, entre otras, establece las siguientes "Tasas y coeficientes de referencia del BCRA": Tasa de Intereses Moratorios (TIM) - CCC, art. 768, inc. c; Tasa pasiva Ley 27.802, art. 55, inc. a y tasas Comunicación A 1828 y Comunicado P14290 (Uso de Justicia); Tasas de interés vinculadas con los art. 552 y 1381 del CCC (https://www.bcra.gob.ar/tasas-de-interes/).

Luego de efectuados los cálculos pertinentes, advierto que la tasa TIM resultó notablemente superior a la tasa activa, la tasa pasiva promedio y la tasa pasiva, en tanto la primera equivaldría a un incremento del 548,08%, y las otras 180,69%, 214,66% y 319,35% respectivamente.

Al mismo tiempo, el beneficio de aplicar esta tasa responde también a dos criterios de razonabilidad que hacen a su admisibilidad: 1) para actualizar créditos de carácter alimentario como los aquí reclamados, debe estarse a la mejor tasa de interés; 2) la misma no resultó excesiva, pues, de aplicar hipotéticamente a la fecha de hoy los pisos mínimos vigentes a la fecha de esta sentencia, según la Resolución de la SRT N° 15/2026, los montos se incrementarían y superarían ampliamente a los valores calculados con TIM. Así, para el período comprendido entre el 01/03/2026 y el 31/08/2026 para el piso mínimo para la prestación del art. 11.4 c) LRT sería $ 65.001.602 (art. 1).

Delimitado lo anterior, tengo en cuenta que la aseguradora de riesgos del trabajo incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones, pues la suma de $65.223.335,66 abonada el 14/11/2025 no solo fue abonada en forma tardía, sino que también resultó insuficiente para cubrir el crédito de la actora como causahabiente del trabajador fallecido. Por ello, atento a lo previsto en el art. 4 de la Ley N°26773 y lo dispuesto por el apartado 3 del art. 12 de la LRT (cfr. modificaciones introducidas por el art. 1 del Dec N° 669/19), el crédito de la actora, luego de realizado el cálculo de la prestación dineraria devengada a aquella fecha en que debió pagarse (13/11/2025), y debitada la suma abonada por la aseguradora, el resultado obtenido, a partir de esa fecha, será actualizado con un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha de la presente resolutiva, acumulándose esos intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Planilla de condena

	REMUNERACIÓN COMPUTABLE	Cantidad de dias trabajados	indice ripte	coefc de actualizacion a octubre 2020	remuneracion actualizada
06/22	$160.407,47	**30**	16.149,76	2,14144	$343.502,85
07/22	$106.938,31	**30**	17.009,60	2,03319	$217.425,79
08/22	$140.870,74	**30**	17.786,79	1,94435	$273.901,90
09/22	$149.684,30	**30**	18.908,07	1,82905	$273.779,47
10/22	$149.684,30	**30**	19.938,61	1,73451	$259.629,00
11/22	$159.379,22	**30**	21.055,73	1,64249	$261.778,05
12/22	$184.407,52	**30**	22.194,74	1,55819	$287.342,85
01/23	$160.407,55	**30**	23.041,17	1,50095	$240.764,31
02/23	$163.954,00	**30**	24.980,16	1,38445	$226.985,77
03/23	$202.118,13	**30**	27.419,24	1,26129	$254.930,44
04/23	$234.132,00	30	30.116,61	1,14833	$268.860,20
05/23	$253.448,93	30	31.984,22	1,08127	$274.047,93
					$3.182.948,57

Indice RIPTE junio 23	34.583,73

Ingreso Base | Total Remuneraciones actualizada | | | X 30,4
Cantidad de dias corridos en el periodo considerado

Ingreso Base Mensual 3.182.948,57 / 360,00 30,4 $268.782,32

Ingreso Base Mensual $268.782,32
tasa de variación RIPTE
Ripte 11/2025 184.238,99 5,3273
Indice RIPTE junio 23 34.583,73
Ingreso Base actualizado a 11/2025 $1.431.892,51

1) Indemnización por Prestación dineraria del art. 15 ap. 2 de la Ley N°24557

53x$1.427.788,21x1,383	$78.299.518,80	$ 78.299.518,80	
Ingreso Base mensual actualizado a	$1.431.892,51		
coef. De edad : 65/63 años	1,032		
fecha de la manifestación	08/06/2023		
Porcentaje de invalidez	100,00%		
Tope minimo (Conf.Nota Resolución 12/2023 APN-SRT)	$11.589.837,00		
Total Rubros 1 $ al 13/11/2025			$78.299.518,80
2) compensación dineraria adicional de pago único art. 11.4.b de la LRT		$ 7.726.557,00	
Conf.Nota Resolución Nº 12/2023 SRT			
Tasa de int. BCRA (TIM) desde 08/06/2023 – 13/11/2025	548,08 %	$ 42.347.713,61	$ 50.074.270,61
Total Rubros 1 y 2) $ al 13/11/2025			$128.373.789,40
3) Prestación adicional Art. 3° Ley 26.773			
$ 128.373.789,40 X 20%			$ 25.674.757,88
Total Rubros $ al 13/11/2025			$ 154.048.547,28
menos pago a cuenta			-65.223.335,66
saldo al 13/11/2025			**$ 88.825.211,62**
interes tasa activa BNA desde 13/11/2025 – 13/05/2026		16,71 %	$ 14.842.692,86
total al 13/05/2026			**$ 103.667.904,49**
interes tasa activa BNA desde 13/05/2026 – 19/08/2026		6,79 %	$ 7.039.050,71
total al 19/08/2026			**$ 110.706.955,20**

Costas

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, resulta justo imponer las costas en su totalidad a la parte demandada vencida (art. 61 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Procede en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis, resulta de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada normativa, por lo que se toma como base el monto de condena actualizado conforme planilla que precede, esto es, la suma de $110.706.955,20.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley Nº5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley Nº24432, ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Guillermo Gustavo Ponce, por su actuación como apoderado de la actora en doble carácter durante las dos etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, ofrecimiento de la prueba, participación en la audiencia del art. 108 CPL, actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias posteriores), en la suma de $22.307.451,47 (base x 13% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

2. Al letrado Mariano Joaquín Puga, por su actuación como apoderado de GCQ & Asoc. SAS, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT, durante las dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, ofrecimiento de la prueba, participación en la audiencia del art. 108 CPL, actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias posteriores), en la suma de $10.295.746,83 (base x 6% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR la demanda promovida por Susana Alicia Ordoñez, DNI N°11.799.092, con domicilio en Av. Francisco de Aguirre N°2017 de esta ciudad en contra de Galeno ART SA, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a Galeno ART SA al pago total de la suma de **$110.706.955,20 (pesos ciento diez millones setecientos seis mil novecientos cincuenta y cinco con veinte centavos)** en concepto de indemnización por fallecimiento del Sr. Marcos Guillermo Figueroa de acuerdo a lo previsto por los arts. 18 -en su remisión a los arts. 15 2°párr. ap. 2 y 11 ap. 4 inc. c- LRT, y art. 3 de la Ley N°26773, en la proporción que legalmente correspondiese, conforme se considera.

II) COSTAS: a la demandada, como se considera.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Guillermo Gustavo Ponce en la suma de $22.307.451,47 (pesos veintidós millones trescientos siete mil cuatrocientos cincuenta y uno con cuarenta y siete centavos), atento lo considerado. 2) Al letrado Mariano Joaquín Puga en la suma de $10.295.746,83 (pesos diez millones doscientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y seis con ochenta y tres centavos), atento lo considerado.

IV) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N° 6204).

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO
Juez
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación